



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 680816000135201300099-00
Ubicación 10655
Condenado LUIS ALFREDO HERNANDEZ MACHUCA
C.C # 1102721031

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 2023-1536/1537 del 9 de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), RECONOCE REDENCION, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA REDENCIÓN POR LOS MESES DE OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2019, ENERO A NOVIEMBRE DE 2020, MARZO, SEPTIEMBRE DE 2021, FEBRERO, MAYO, JUNIO, OCTUBRE DE 2022, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 2 de Noviembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramirez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 680816000135201300099-00
Ubicación 10655
Condenado LUIS ALFREDO HERNANDEZ MACHUCA
C.C # 1102721031

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 3 de Noviembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Noviembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramirez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	68081-60-00-135-2013-00099-00
Interno:	10655
Condenado:	LUIS ALFREDO HERNANDEZ MACHUCA
Delito:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO CON ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 1536 / 1537

Bogotá D. C., octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el eventual reconocimiento de redención de pena y subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **LUIS ALFREDO HERNANDEZ MACHUCA**.

2.- ANTECEDENTES

1. El 7 de febrero de 2014, el Juzgado 2º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, Santander, condenó a **LUIS ALFREDO HERNANDEZ MACHUCA** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.102.721.031**, a la pena principal de **12 años y 6 meses de prisión**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, al encontrarlo responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso con acto sexual violento agravado.

2. El sentenciado viene cumpliendo la sanción desde el 18 de enero de 2013, cuando fue aprehendido en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión, hasta la fecha.

3. El 21 de julio de 2015, este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
94 días, el 6 de noviembre de 2018.
15.5 días, el 3 de julio de 2020.

5.- El 25 de mayo de 2023, se declaró que, para esa fecha el penado había descontado 127 meses y 26.5 días.

6.- El 23 de junio de 2023, ingresó oficio No. 113-COBOG-AJUR-0847 del 1º de junio de 2023, con el que se adjuntó resolución favorable y documentos para estudio de redención de pena.

7.- El 27 de junio de 2023, ingresó memorial de la defensa solicitando se conceda a su proxiado el subrogado de la libertad condicional, argumentando que cumple con los requisitos que para tal fin prevé la norma, además, adjunto documentos para acreditar el arraigo familiar. Solicitud que reiteró el 23 de agosto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1. REDENCIÓN DE PENA.

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, allegó con oficio No. 113-COBOG-AJUR-0847 del 1º de junio de 2023, certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **LUIS ALFREDO HERNANDEZ MACHUCA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC. Conforme a los aludidos certificados se tiene que el sentenciado **estudió 2.562 horas** así:

Certificado No. 17645344, en 2019, octubre, noviembre, diciembre (0 horas).
Certificado No. 17782102, en 2020, enero, febrero, marzo (0 horas).

Recurso



Certificado No. 17845169, en 2020, abril, mayo, junio (0 horas).
Certificado No. 17933193, en 2020, julio, agosto, septiembre (0 horas).
Certificado No. 18025365, en 2020, octubre (0 horas), noviembre (0 horas), diciembre (126 horas).
Certificado No. 18106980, en 2021, enero (114 horas), febrero (120 horas), marzo (0 horas).
Certificado No. 18210801, en 2021, abril (90 horas), mayo (120 horas), junio (120 horas).
Certificado No. 18307983, en 2021, julio (120 horas), agosto (126 horas), septiembre (0 horas).
Certificado No. 18387991, en 2021, octubre (120 horas), noviembre (120 horas), diciembre (132 horas).
Certificado No. 18478195, en 2022, enero (120 horas), febrero (0 horas), marzo (12 horas).
Certificado No. 18582775, en 2022, abril (108 horas), mayo (6 horas), junio (6 horas).
Certificado No. 18668207, en 2022, julio (114 horas), agosto (132 horas), septiembre (132 horas).
Certificado No. 18750569, en 2022, octubre (0 horas), noviembre (120 horas), diciembre (126 horas).
Certificado No. 18842579, en 2023, enero (126 horas), febrero (120 horas), marzo (132 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el *sub examine* tenemos que el desempeño en las actividades de estudio realizadas por **LUIS ALFREDO HERNANDEZ MACHUCA** en los meses de octubre a diciembre de 2019, enero a noviembre de 2020, marzo, septiembre de 2021, febrero, mayo, junio, octubre de 2022, fue **DEFICIENTE**, en consecuencia, este despacho **NO RECONOCERÁ tiempo alguno de redención por las 12 horas registradas en dichos meses**.

Ahora bien, comoquiera que para los otros meses se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena, toda vez que su conducta fue calificada en grado de ejemplar, y el desempeño de las actividades adelantadas fue sobresaliente, se procederá a efectuar el reconocimiento respectivo.

Por ende, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se abonará un día de redención, sin obviar que no se podrán computar más de seis horas diarias de actividad, se redimirán **doscientos doce punto cinco (212.5) días** de la pena que cumple **HERNANDEZ MACHUCA** por las **2.550 horas de estudio** realizadas.

3.2.- LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Se tiene que la regulación prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las 3/5 partes de la condena, y en el aspecto subjetivo, la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario y la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible. De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con relación al requisito objetivo que exige la norma, debe tenerse en cuenta que la pena impuesta es de 150 meses de prisión, y las 3/5 partes de esta equivalen a 90 meses.

En el *sub examine* **LUIS ALFREDO HERNANDEZ MACHUCA**, ha **descontado de la pena impuesta un total de 139 meses y 13 días** contabilizados desde el 18 de enero de 2013 - cuando fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión-



hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 128 meses y 21 días, más los 10 meses y 22 días, de redención reconocidos hasta la fecha. Entonces, se infiere que se satisface el requisito de carácter objetivo.

De otra parte, el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, emitió resolución No. 2344 del 8 de junio de 2023, en la que conceptuó favorablemente el subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado **LUIS ALFREDO HERNANDEZ MACHUCA**, precisando que cumple con el factor objetivo y que su conducta ha sido calificada en grado ejemplar.

No obstante, lo anterior, este despacho no concederá la libertad condicional toda vez que, la prohibición contenida en el numeral 5° del artículo 199 de la ley 1098 de 2006 es aplicable al caso concreto.

Dicha prohibición excluye cualquier aplicación de beneficios y subrogados (entre ellos la libertad condicional) en los asuntos en los que la condena fue proferida por delito contra la libertad, integridad y formación sexual contra menores de edad, así:

"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal".

Conviene recordar que, en este asunto **LUIS ALFREDO HERNANDEZ MACHUCA** fue condenado, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años en concurso con acto sexual violento agravado, que cometió contra una menor de edad, de manera que resulta ineludible atender a lo dispuesto en la precitada norma.

No sobra anotar, con relación a la aplicación de la referida prohibición, que su exigibilidad no vulnera los postulados de legalidad ni favorabilidad, en la medida que los hechos que dieron origen a este asunto ocurrieron en el mes de enero de 2013, cuando ya tenía plena vigencia la citada Ley de infancia y adolescencia.

De cara a este aspecto, es necesario señalar que la ley 1098 de 2006 es una norma de carácter especial, dado que tuvo por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes; de modo que las previsiones que contiene no fueron afectadas por la entrada de otras normas.

En este orden de ideas, no se puede pensar que las diferentes normas que regulan lo relativo al subrogado de la libertad condicional han derogado las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la ley 1098 de 2014, pues tal proceder representaría anular el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.¹

Así las cosas, este despacho no concederá la libertad condicional al sentenciado **LUIS ALFREDO HERNANDEZ MACHUCA** por existir prohibición expresa en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

1.- Consultados los antecedentes disciplinarios de la profesional **LADY JOHANNA CASTRO BUITRAGO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.733.431 y la tarjeta de abogado No. 164.748, se reconoce personería para que actué en estas diligencias en representación del sentenciado **LUIS ALFREDO HERNANDEZ MACHUCA**, en los términos y para los fines consignados en el poder que antecede.

2.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, pendientes de redimir, certificados de calificación de conducta que se encuentren en la hoja de vida de **LUIS ALFREDO HERNANDEZ MACHUCA**.

¹ Véase el proceso No. 46332; Corte Suprema de Justicia, M. P., FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO.



Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR DOSCIENTOS DOCE PUNTO CINCO (212.5) días, al sentenciado **LUIS ALFREDO HERNANDEZ MACHUCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.721.031, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - NO RECONOCER redención de pena por las actividades realizadas por **LUIS ALFREDO HERNANDEZ MACHUCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.721.031, en los meses de octubre a diciembre de 2019, enero a noviembre de 2020, marzo, septiembre de 2021, febrero, mayo, junio, octubre de 2022, por las razones expuestas.

TERCERO. - NO CONCEDER la libertad condicional, al sentenciado **LUIS ALFREDO HERNANDEZ MACHUCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.721.031, por las razones antes anotadas.

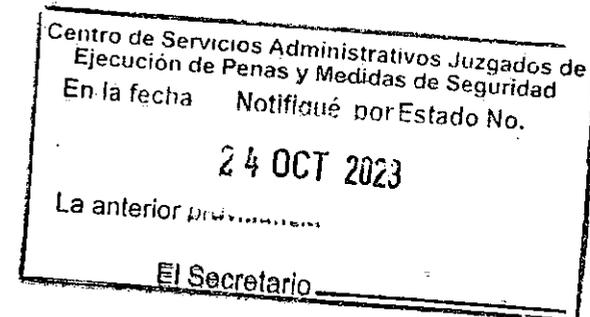
CUARTO. - A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO. - REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 11-oct-23

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 10655

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1536

FECHA AUTO: 9-oct-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 Octubre 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Alfredo Hernandez Machuca

FIRMA PPL: _____

CC: 1102727037

TD: 72505

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



SANOTIFICACION

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Fidel Angi

Vie 02/06/2023 14:07

acuso recibido



Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Procurador Judicial I
Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 1 de junio de 2023 11:07 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 10655- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 686 - CONDENADO: LUIS ALFREDO HERNANDEZ MACHUCA

NI 10655- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 686 - CONDENADO: LUIS ALFREDO HERNANDEZ MACHUCA

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir o lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



URGENTE-10655-J19-SECRETARÍA-JGQA-RV: RECURSO DE APELACIÓN_CUI_680816000135201399_CONDENADO_HERNANDEZ MACHUCA LUIS ALFREDO

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/10/2023 11:54 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (366 KB)

memorial_apelacion_HERNANDEZ_MACHUCA.pdf; 10655.pdf;

De: Lady Castro <lacastro@defensoria.edu.co>

Enviado: miércoles, 18 de octubre de 2023 10:57 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN_CUI_ 680816000135201399_CONDENADO_HERNANDEZ MACHUCA LUIS ALFREDO

Bogotá, 18 de octubre de 2023

Señor

JUEZ DIECINUEVE (19) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

E. S. D.

RADICADO:	680816000135201399
CONDENADO:	HERNANDEZ MACHUCA LUIS ALFREDO
ASUNTO:	RECURSO DE APELACIÓN.

cordial saludo,

Respetuosamente, y en atención al auto interlocutorio No. 2023-1536/1537 de fecha 9 de octubre de 2023, que negó el beneficio de libertad condicional al privado de la libertad en el asunto, me permito allegar memorial con recurso de apelación en contra de la decisión emitida por el señor Juez ejecutor, quedo atenta su Señoría mil gracias,

cordialmente,

LADY JOHANNA CASTRO BUITRAGO

C.C No 52.733.431 de Bogotá

T.P No 164.748 del C.S de la Judicatura.

Defensora Publica

RECURSO DE APELACIÓN_CUI_ 680816000135201399_CONDENADO_HERNANDEZ MACHUCA LUIS ALFREDO

Lady Castro <lacastro@defensoria.edu.co>

Mié 18/10/2023 10:57 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (243 KB)

memorial_apelacion_HERNANDEZ_MACHUCA.pdf;

Bogotá, 18 de octubre de 2023

Señor

JUEZ DIECINUEVE (19) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

E. S. D.

RADICADO:	680816000135201399
CONDENADO:	HERNANDEZ MACHUCA LUIS ALFREDO
ASUNTO:	RECURSO DE APELACIÓN.

cordial saludo,

Respetuosamente, y en atención al auto interlocutorio No. 2023-1536/1537 de fecha 9 de octubre de 2023, que negó el beneficio de libertad condicional al privado de la libertad en el asunto, me permito allegar memorial con recurso de apelación en contra de la decisión emitida por el señor Juez ejecutor, quedo atenta su Señoría mil gracias,

cordialmente,

LADY JOHANNA CASTRO BUITRAGO

C.C No 52.733.431 de Bogotá

T.P No 164.748 del C.S de la Judicatura.

Defensora Publica



Lady Johanna Castro Buitrago
Abogada-Defensora Pública

Bogotá, 18 de octubre de 2023

Señor

JUEZ DIECINUEVE (19) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

E. S. D.

RADICADO:	680816000135201399
CONDENADO:	HERNANDEZ MACHUCA LUIS ALFREDO
ASUNTO:	RECURSO DE APELACIÓN.

Lady Johanna Castro Buitrago, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Defensora Pública, apoderada del interno **HERNANDEZ MACHUCA LUIS ALFREDO**, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1542 de 1997 y la Ley 1709 de 2014, con todo respeto acudo ante su Despacho a través del presente memorial con el fin de interponer recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 2023-1536/1537 de fecha 9 de octubre de 2023, mediante el cual su despacho negó la libertad condicional de mi prohijado.

Los argumentos del recurso son los que expongo a continuación:

“La Ley 1709 del 20 Enero de 2014- Art 30 Modificase art 64 ley 599 del 2000:

Exige unos requisitos para la concesión del subrogado interpuesto, los cuales son los siguientes:

1. Haber descontado las 3/5 partes de la pena, requisito que se encuentra satisfecho.
2. La Valoración de la Conducta Punible, lo cual fue considerado por el Juez de Primera por el Juez ejecutor señalando, **“este Despacho no concederá la libertad condicional toda vez que, la prohibición contenida en el numeral 5° del artículo 199 de la ley 1098 de 2006 es aplicable al caso concreto...dicha prohibición excluye cualquier aplicación de beneficios y subrogados (entre ellos la libertad condicional) ...”**; de esta forma el señor Juez ejecutor, deja entrever la gravedad de la conducta punible.

Con todo respeto me aparto de lo allí señalado por la Autoridad ejecutora, pues el legislador con la ley 1709 de 2014, busca facilitar el acceso a la libertad, acude al principio de la última ratio de las penas intramurales como se desprende en la exposición de motivos de la ley, de otra parte el sentido de la norma, con fundamento del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional de la exigencia de la valoración de la gravedad de la conducta de la norma anterior, Art 5 ley 890 de 2004 , en la sentencia C 194 /05 de la Corte suprema de Justicia Sala de Casación Penal en Sentencia T 66808 del 11/06/2013, MP. Leónidas Bustos Martínez, precisó de la siguiente manera:

“Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declara exequible la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:



Lady Johanna Castro Buitrago
Abogada-Defensora Pública

i) "...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, **ello no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta.** lo que la norma indica es que dicho funcionario **deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento,** como criterio para conceder el subrogado penal. Resalta la Sala)

ii)... el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto el estudio del Juez de Ejecución de Penas no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resulta ya en instancia correspondiente al Juez de Conocimiento – sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. **El mismo sentido, el estudio versa sobre los hechos distintos a la que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en la reclusión** "(Resalta la Sala).

iii)...la pretérita triple coincidencia de los elementos, que configuran una agresión al principio del *nom bis ibídem*, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre los mismos hechos "

(...) . Sin embargo, ocurre lo mismo cuando al aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de beneficios o subrogados, no han sido valorados en la sentencia condenatoria. El criterio Jurisprudencial anterior solo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico.

Según el precedente jurisprudencial citado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal y no para hacer una nueva valoración de esta.

El funcionario judicial deberá hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial de aquellos relacionados con el comportamiento del reo en la prisión y la necesidad de continuar con la pena de prisión.

Por lo anterior le solicito de manera respetuosa al señor Juez de segunda instancia que se tenga *cuenta que se trata de un proceso de resocialización y reinserción a la sociedad, en razón a que debe evidenciarse que de acuerdo con la cartilla biográfica de mi defendido, se puede evidenciar para la sociedad, la Autoridad ejecutora de su condena y para sí mismo, una conducta en grado de "ejemplar" lo cual sobrepasa como favorable, la mayoría de tiempo de privación de la libertad.*

Es de tener en cuenta que durante el tiempo que ha estado purgando su condena ha venido desarrollando actividades de redención, y desplegando una Resolución emitida por la Dirección de este penal en donde se le otorga concepto "FAVORABLE"; que demuestra de manera vehemente la readaptación social de manera progresiva cumpliendo así con los fines de la pena, máxime cuando no se está hablando de un delincuente recurrente, sino de una persona que por errores de la vida cometió un delito y que ha pagado este obedeciendo a las condiciones del beneficio otorgado por el Juzgado ejecutor.

Resultaría contradictorio decir que no hay conductas graves y están no son contrarias a la ley, no obstante, la ley a facultado a los Jueces para que tomen decisiones sabias en Derecho y le den la



Lady Johanna Castro Buitrago
Abogada-Defensora Pública

oportunidad a estas personas que han sido infractoras de ley a que resarzan los daños ocasionados, sino personas que encuentran arrepentimiento sobre lo actuado.

Es del caso revisar la personalidad de cada ser humano, mirar sus antecedentes, su vida en familia entre otras, no se trata de seguirlos culpando por siempre sino devolverlos a la sociedad como personas de bien.

Fundamento Jurídico

“La Ley 1709 del 20 Enero de 2014-04-27 Art 30 Modificase art 64 ley 599 del 2000. La sentencia C-194 de 2005 El Art 93 de la Carta Política, dispone la prevalencia en el orden interno de todos los instrumentos internacionales aprobados por el Congreso Colombiano, relativos a los Derechos Humanos y garantías con total respeto de la dignidad humana...Igualmente, se estima fundamental recordar, que en cada proceso penal es importante reflexionar acerca de las especiales circunstancias de la persona para su resocialización y así las mismas características permiten proceder con otro tipo de sanciones, en aras de la defensa efectiva del entorno familiar del cual hace parte el sentenciado.

Sentencia C 757 de 2014 dentro de sus conclusiones manifiesta “...5.1finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada a la expresión “previa valoración de la conducta punible “contenida en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014”, **en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable al condenado...**” (subrayados míos)

SOLICITUD

De lo brevemente expuesto solicito al despacho se **REVOQUE** el No. 2023-1536/1537 de fecha 9 de octubre de 2023, mediante el cual se denegó la prisión Libertad Condicional y en su lugar le conceda el beneficio deprecado por mi defendido.

Atentamente,

LADY JOHANNA CASTRO BUITRAGO
C.C No 52.733.431 de Bogotá
T.P No 164.748 del C.S de la Judicatura.
Defensora Publica